

Diana Catherine Cuervo Segura

Cali, Valle del Cauca
dkcuervo@hotmail.com
Cédula de ciudadanía 51932045

Carrera 89 # 18-72, Casa 32 Villas de San Joaquín II
Celular 3102242764
Tarjeta Profesional de Abogado 63357

Señor
Juez 7o de Civil Municipal de Cali
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 7600140030000720210061000 de Casascol S.A.S. vs. Stefania Jaramillo García, Luis Beltrán Bustamante Flórez, Maribel Bustamante Escobar y María Fabiola Escobar Vélez.

Asunto: Reposición para discusión de requisitos formales del título ejecutivo.

En mi condición de apoderada de los demandados interpongo reposición contra el auto de septiembre 8 de 2021 (estado de sep.9/21) por medio del cual se libró mandamiento de pago por la suma de \$15.000.000 a título de cláusula penal y costas, con el fin de que sea revocado íntegramente ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas para proceder al trámite del incidente de liquidación de perjuicios contra el demanda, con fundamento en el inciso 2º del art. 430 del C.G.P.¹ por adolecer de exigibilidad en el título aducido (cláusula 10ª del contrato escrito de arrendamiento de comercial) y que reclama formalmente el art. 422 ibidem.

Según el ordenamiento jurídico de nuestro país, la exigibilidad de la obligación varía dependiendo de su naturaleza como pura y simple, es decir no sometida a plazo o condición, o si lo está, reclama que el plazo o la condición se halla satisfecho.

La obligación que se demanda ejecutivamente en este proceso se estipuló en el contrato de arrendamiento así:

¹ "Artículo 430. Mandamiento ejecutivo

... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (destaqué).

Diana Catherine Cuervo Segura

Cali, Valle del Cauca
dkcuervo@hotmail.com
Cédula de ciudadanía 51932045

Carrera 89 # 18-72, Casa 32 Villas de San Joaquín II
Celular 3102242764
Tarjeta Profesional de Abogado 63357

Ejecutivo 7600140030000720210061000 de Casascol S.A.S. vs. Stefanía Jaramillo García, Luis Beltrán Bustamante Flórez, Maribel Bustamante Escobar y María Fabiola Escobar Vélez.

DÉCIMA. CLÁUSULA PENAL. *El incumplimiento por alguna de las partes contratantes, de cualquiera de las cláusulas pactadas en el presente contrato, tales como falta de pago de los cánones de arrendamiento y/o servicios a cargo de la parte arrendataria y/o entrega del inmueble antes del vencimiento del contrato o de sus prorrogas y demás aquí pactadas, constituirá a la parte incumplida en deudor de la otra, por la suma equivalentes a **TRES (3) CÁNONES VIGENTES DE ARRENDAMIENTO A LA FECHA DE INCUMPLIMIENTO** a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta, servicios públicos, intereses moratorios y perjuicios que se hubieren ocasionado como consecuencia del incumplimiento, bastando para su ejecución la sola afirmación del arrendador y la presentación de este contrato.*

Esto quiere decir que la obligación de pagar una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento está sometida a una doble condición de carácter suspensivo: por una parte, que el deudor incumpla una cualquiera de las obligaciones pactadas en el contrato; y, de otra, que el acreedor haya cumplido las obligaciones a su cargo. Esto último, dada la naturaleza bilateral y por tanto el carácter recíproco de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento comercial (según voces del art.1496 C.C.). Y dicha condición es suspensiva porque de ella depende el nacimiento del derecho de crédito, al tenor del art. 1536 del C.C.

Es muy relevante destacar aquí que al examinar los hechos de la demanda en los que el actor afirma incumplimientos de la parte demandada tenemos que todos son hechos definidos, por tener tiempo y espacio concreto o determinado, respecto de todos los cuales el demandante tiene la carga de la prueba sin que obre en su favor exención probatoria legal alguna por presunción, notoriedad, cosa juzgada o inutilidad probatoria.

De otro lado, el art. 427 del C.G.P. ordena que cuando se pida la ejecución por obligación sometida a condición deberá acreditarse o probarse el cumplimiento de la condición suspensiva (art. 1536 C.C.) cuando la obligación estuviere sometida a ella, esto implica en el caso que estudiamos que el demandante debió acompañar a la demanda la prueba de todos incumplimientos alegados a cargo de la demandada y también del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, nada de lo cual obra en la actuación.

Se agrega a lo anterior que los incumplimientos de las obligaciones contractuales no son asuntos de responsabilidad objetiva motivo por el cual

Diana Catherine Cuervo Segura

Cali, Valle del Cauca
dkcuervo@hotmail.com
Cédula de ciudadanía 51932045

Carrera 89 # 18-72, Casa 32 Villas de San Joaquín II
Celular 3102242764
Tarjeta Profesional de Abogado 63357

Ejecutivo 7600140030000720210061000 de Casascol S.A.S. vs. Stefanía Jaramillo García, Luis Beltrán Bustamante Flórez, Maribel Bustamante Escobar y María Fabiola Escobar Vélez.

previo al trámite ejecutivo debe adelantarse la discusión cognitiva con el fin de determinar si existe o no incumplimiento de las obligaciones a cargo de los demandados y si se trata de un incumplimiento imputable a su culpa.

Con relación al arrendador, podemos constatar que tiene a su cargo unas obligaciones puntuales que debe probar que cumplió y acompañar a la demanda, como la de entregar el bien inmueble con las condiciones mínimas para el disfrute de sus instalaciones que son las del objeto del contrato y que hacen posible utilizarlas para la destinación pactada.

En este escenario, la ley procesal exige en compañía del contrato de arrendamiento una serie de documentos, en los que conste no solo la obligación que se reclama por vía judicial sino todos aquellos hechos que permitan determinar si se cumplieron todos los requerimientos normativos del caso, por lo que en esos contextos no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo singular.

Señor Juez, atentamente,

Diana Catherine Cuervo Segura
Apoderada judicial de la parte demandada
C.C. # 51.932.045 de Bogotá, D.C.
Tarjeta Profesional de Abogada # 63.357 C.S.J.
Correo electrónico dkcuervo@hotmail.com

Diana Catherine Cuervo Segura

Cali, Valle del Cauca
dkcuervo@hotmail.com
Cédula de ciudadanía 51932045

Carrera 89 # 18-72, Casa 32 Villas de San Joaquín II
Celular 3102242764
Tarjeta Profesional de Abogado 63357

Señor
Juez 7o de Civil Municipal de Cali
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 7600140030000720210061000 de Casascol S.A.S. vs. Stefania Jaramillo García, Luis Beltrán Bustamante Flórez, Maribel Bustamante Escobar y María Fabiola Escobar Vélez.

Asunto: Reducción de embargos

En mi condición de apoderada de los demandados solicito del despacho se sirva reducir los embargos decretados limitándolos a las sumas necesarias para asegurar el pago del mandamiento sin que se exceda del crédito cobrado más una mitad y las costas prudencialmente calculadas.

Como consecuencia de lo anterior le solicito ordenar el levantamiento de las restantes cautelas y/o de las sumas retenidas en exceso, máxime si se tiene en cuenta que estas sumas no se indexan ni generan intereses.

Las medidas cautelares decretadas dentro del proceso están causando un perjuicio excesivo a los demandados, debido a que la cuantía de la demanda fue reformada en el escrito de subsanación y librado el mandamiento únicamente por \$15.000.000 millones de pesos junto con las costas, pero se practicaron cautelares con la retención efectiva de dinero de Luis Beltrán Bustamante y María Fabiola Escobar Vélez en sus cuentas ahorro del Banco BBVA por valores que están superando los \$40.000.000.

Para demostrar el exceso el despacho deberá oficiar a las entidades a las que dirigió cautelares, dado que la reserva legal nos impide realizar ese procedimiento, para que informen a la mayor brevedad posible cuál es el valor de las sumas retenidas a los demandados hasta la fecha.

Adicionalmente, y para garantizar el pago de los perjuicios que está provocando el ejercicio abusivo del derecho del actor solicito al despacho se sirva ordenarle al actor que preste la caución prevista en el art. 599 C.G.P.).

Señor Juez, atentamente,

Diana Catherine Cuervo Segura

Diana Catherine Cuervo Segura

Cali, Valle del Cauca
dkcuervo@hotmail.com
Cédula de ciudadanía 51932045

Carrera 89 # 18-72, Casa 32 Villas de San Joaquín II
Celular 3102242764
Tarjeta Profesional de Abogado 63357

Ejecutivo 7600140030000720210061000 de Casascol S.A.S. vs. Stefanía Jaramillo García, Luis Beltrán Bustamante Flórez, Maribel Bustamante Escobar y María Fabiola Escobar Vélez.

Apoderada judicial de los demandados
C.C. # 51.932.045 de Bogotá, D.C.
Tarjeta Profesional de Abogada # 63.357 C.S.J.
Correo electrónico dkcuervo@hotmail.com

Poder

↓ Descargar

🔄 Guardar en OneDrive

🔍 Ocultar correo electrónico

✕

Poder

D

dkcuervo@hotmail.com

...

De: **Maribel Bustamante** <maribustamanteescobar@gmail.com>

Date: lun, 2 may 2022 a las 13:30

Subject: Poder

To: <dkcuervo@hotmail.com>

Señor

Juez 7° civil municipal de Cali

E.S.D.

Faculto a Diana Catherine Cuervo Segura, identificada profesionalmente con la tarjeta 63.357 y cédula de ciudadanía 51932045 con correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura dkcuervo@hotmail.com, para asumir la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido en contra por Casascol S.A. identificado con el radicado # 760014003007202100610-00, según las disposiciones del primer inciso del art. 77 del C.G.P.

Atentamente,

Maribel Bustamante Escobar
Cédula de Ciudadanía #1143942940
Correo electrónico donde recibo notificaciones

Atentamente,

Reposición de mandamiento por defecto formal y otorgamiento de poderes, Ejecutivo

7600140030000720210061000

de Casascol SAS contra

Stefanía Jaramillo García, Luis Beltrán Bustamante Flórez, Maribel Bustamante Escobar y

María Fabiola Escobar Vélez.

📘 Mensaje enviado con importancia Alta.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

D

Diana Ca



<dkcuervo@hotmail.com>

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Jue 21/07/20

CC: stefanía j... **y 5 más**

✉ Poder

Elemento de Outlook

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADQ3MTc5NWY5LTc5OGYtNDNjYS1iYjY2LWJlZTVlOGM0NjNmYQAQAGcu%2BF4FIEPep9ZPEy3lgKc%3D/sxs/AAMkADQ3MTc5NWY5LTc5OGYtNDNjY...>

